



GACETA PARLAMENTARIA

I Periodo Ordinario
II Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 17 de noviembre de 2016.

Año II

Número 110

DÉCIMA QUINTA SESIÓN

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, promovida por el diputado Julio Alberto Sansores Sansores del Partido Revolucionario Institucional.....	4
Iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 1167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, promovida por los diputados Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, María Asunción Caballero May, Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Eliseo Fernández Montúfar y Carlos Ramiro Sosa Pacheco del Partido Acción Nacional.	9
Punto de acuerdo para exhortar a los Ayuntamientos del Municipio del Estado de Campeche, para que incluyan en sus presupuestos de egresos 2017 recursos para programas y actividades que promuevan la igualdad de género, promovido por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	13
DICTAMEN	15
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	15
DIRECTORIO.....	24

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.

2. Declaratoria de existencia de quórum.

3. Apertura de la sesión.

4. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios turnados a la directiva.*

5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, promovida por el diputado Julio Alberto Sansores Sansores del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 1167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, promovida por los diputados Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, María Asunción Caballero May, Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Eliseo Fernández Montúfar y Carlos Ramiro Sosa Pacheco del Partido Acción Nacional.*
- *Punto de acuerdo para exhortar a los Ayuntamientos del Municipio del Estado de Campeche, para que incluyan en sus presupuestos de egresos 2017 recursos para programas y actividades que promuevan la igualdad de género, promovido por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

6. Lectura, debate y votación de dictámenes.

- *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*

7. Lectura y aprobación de minutas de ley.

8. Asuntos generales.

- *Protesta de ley del C. Martín Durán Montero, como diputado suplente.*
- *Participación de legisladores.*

9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

- 1.- La circular No. 12 remitida por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes.
- 2.- La circular No. C/049/LVIII remitida por el H. Congreso del Estado de Querétaro.
- 3.- El oficio HCE/SG/AT/688 remitido por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

INICIATIVA

Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, promovida por el diputado Julio Alberto Sansores Sansores del Partido Revolucionario Institucional.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado Julio Alberto Sansores Sansores integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de esa soberanía una INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 3 PÁRRAFO SEGUNDO; 11 PÁRRAFO PRIMERO; 14 PÁRRAFO SEGUNDO; 17 PÁRRAFO TERCERO; 25; 27 PÁRRAFO SEGUNDO; 29 PÁRRAFO SEGUNDO; 38 PÁRRAFO CUARTO; 50 PÁRRAFO SEGUNDO; 87 PÁRRAFO PRIMERO; 114 FRACCIONES XI Y XVI, Y 115 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad jurídica es un principio del Derecho universalmente reconocido que se basa en la «certeza de la norma», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación; significa la seguridad de que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Así pues podemos señalar que son dos las cuestiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica, la primera que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas y, la segunda, que está referida al funcionamiento de los poderes públicos, esto se traduce en que solo lo que dice la ley es lo permitido hacer a los poderes públicos.

De ahí que la seguridad jurídica busca que la “estructura” de las leyes y su contenido sea correcto, para que lo sea su “funcionamiento”, razón por la cual la corrección estructural se concreta en un principio que debe estar presente en los ordenamientos jurídicos democráticos, denominado “*Lege manifesta*”, fundamento según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados, de manera tal que se garantice la certeza jurídica a los gobernados.

En tal virtud corresponde al Poder Legislativo observar dicho principio al momento de la expedición o modificación de los ordenamientos jurídicos, por tratarse de una de sus funciones principales la de legislar, y le corresponde por ende la salvaguarda del principio de seguridad jurídica en favor de los gobernados, razón por la que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, en alcance de diversa iniciativa precedente que en días pasados fue resuelta por esta Legislatura y que tuvo como objetivo armonizar este ordenamiento con las disposiciones de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado. Luego entonces, la finalidad de esta nueva iniciativa consiste en completar las adecuaciones pertinentes al texto de dicho cuerpo normativo, que permitan garantizar la certeza y seguridad jurídica de quienes intervienen en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como de los usuarios de dichos servicios públicos.

En ese contexto, amparado en el principio de seguridad jurídica que no impide al legislador la modificación de los ordenamientos jurídicos, sino por el contrario, lo faculta a realizar la permanente revisión del marco normativo para impulsar las adecuaciones pertinentes a la legislación, es que se propone reformar los artículos 3 párrafo segundo; 11 párrafo primero; 14 párrafo segundo; 17 párrafo tercero; 25; 27 párrafo segundo; 29 párrafo segundo; 38 párrafo cuarto; 50 párrafo segundo; 87 párrafo primero; 114 fracciones XI y XVI, y 115 párrafo primero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, para efecto de precisar la referencia a la legislación general aplicable en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; lo relativo al régimen laboral al que están sujetos los trabajadores al servicio de los organismos operadores municipales; la designación del comisario de los organismos operadores municipales, así como la incorporación del concepto de Unidad de Medida y Actualización (UMA), en sustitución del concepto de salario mínimo, como lo ordenó en su momento la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En tal virtud, por las razones expuestas se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 párrafo segundo; 11 párrafo primero; 14 párrafo segundo; 17 párrafo tercero; 25; 27 párrafo segundo; 29 párrafo segundo; 38 párrafo cuarto; 50 párrafo segundo; 87 párrafo primero; 114 fracciones XI y XVI, y 115 párrafo primero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-.....

I. a IV.

Los organismos señalados en las fracciones I y II, formarán, parte de la administración paramunicipal de los Ayuntamientos y el organismo a que se refiere la fracción III, de la administración paraestatal del Ejecutivo del Estado, a efectos de prestar los servicios objeto de esta Ley a través de una administración descentralizada.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto por la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

I. a VI.

ARTÍCULO 14.-

I. a V.

En los casos de utilidad pública y para los efectos del presente artículo, los Ayuntamientos promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada y la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de los

particulares; asimismo, el Ejecutivo del Estado por sí o como consecuencia de la promoción del Ayuntamiento, expedirá el decreto de expropiación o de ocupación temporal, sujetándose a las leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 17.-

.....

Las relaciones laborales del organismo operador se regularán por la **Ley Federal del Trabajo**.

ARTÍCULO 25.- La Junta de Gobierno se integra con:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Síndico del H. Ayuntamiento;
- III. Un representante de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche;
- IV. Un representante del Gobierno del Estado; y
- V. Un representante del Consejo Consultivo del Organismo.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de ésta Ley.

Se podrán invitar a formar parte de la junta a representantes **de la Comisión Nacional del Agua**, de las dependencias federales o estatales, así como del municipio, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo.

ARTÍCULO 27.-

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad, **en caso de empate**.

.....

ARTÍCULO 29.-

El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del Organismo, debiendo en todo caso estar las principales organizaciones representativas de los sectores social y privado, **y** de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 38.-

.....

.....

El Comisario será designado por el **Contralor Municipal**.

ARTÍCULO 50.-

I. a III.

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III **de este artículo**, se consideran de Derecho Público.

.....

ARTÍCULO 87.- Se deberán revisar y ajustar las cuotas o tarifas a fin de actualizarlas; para cualquier modificación de éstas se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los Consejos Consultivos de los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el diario de mayor circulación de la localidad.

.....

ARTÍCULO 114.-

I. a X.

XI. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente, por causas imputables al usuario;

XII. a XV......

XVI. El que reciba el servicio público de agua potable y alcantarillado o quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas; y

XVII.

ARTÍCULO 115.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, con multas equivalentes de diez a quinientas **unidades de medida y actualización** vigentes.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 8 de noviembre de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. JULIO ALBERTO SANORES SANORES

Iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 1167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, promovida por los diputados Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, María Asunción Caballero May, Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Eliseo Fernández Montúfar y Carlos Ramiro Sosa Pacheco del Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía una INICIATIVA DE LEY para adicionar un segundo párrafo artículo 1167 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y **se pierde por la muerte...**; razón para la cual surge la sucesión mortis causa, es decir, la sucesión por causa de muerte que da origen y nacimiento a las llamados juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, los cuales deben de ser promovidos por los herederos nombrados en testamento o en su caso, por aquellas personas que por disposición de la Ley tienen derecho a heredar y a suceder del de cujus.

A mayor abundamiento, el artículo 1547 del Código Civil en vigor en el Estado establece que la **sucesión se abre en el momento en que muera el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte**, y por su parte, las personas que se encuentran legitimadas para promover un juicio sucesorio testamentario e intestamentario ante la Autoridad Judicial competente tienen el derecho de nombrar un representante legal del autor de la sucesión y en el momento procesal oportuno adjudicarse los bienes a favor de las personas que tienen derecho a heredar.

Una vez cumplidas las condiciones mencionadas con anterioridad surge el inicio del procedimiento civil mediante el cual se denuncia el juicio sucesorio testamentario o intestamentario a petición de toda aquella persona que por disposición de la ley tiene interés jurídico para promoverlo, los cuales, para que sean legalmente válidos, deben de tramitarse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento civil elevadas a norma .constitucional en el artículo 14 de nuestra ley suprema, razón por la cual todos y cada uno de los actos procesales que se lleven a cabo en el juicio correspondiente, se deben de apegar estrictamente al texto de la ley, y que en el caso particular, lo es el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Campeche.

En efecto, es el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Campeche, el ordenamiento legal que establece el procedimiento mediante el cual se deben de tramitar ante la autoridad judicial competente los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios y en particular en los artículos 1091-1092-1093 y 1094 se mencionan las secciones que contienen las referidos juicios sucesorios.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado la sucesión se divide en 4 etapas o secciones, que la primera sección de los juicios sucesorios se denomina SUCESION, la segunda se denomina de inventarios, la tercera sección se denomina de ADMINISTRACION y la cuarta sección se llama PARTICION , siendo objeto de la presente iniciativa de ley, la tercera etapa o sección de los juicios Sucesorios , YA QUE SE PRETENDE REFORMAR POR ADICIÓN DE UN PARRAFO AL ARTICULO 1167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, a fin de que la persona que es reconocida en sentencia interlocutoria como UNICO Y UNIVERSAL heredero y transcurrida la segunda sección de inventarios, pueda solicitar a la autoridad judicial concedora del juicio correspondiente, la apertura de la cuarta sección, y en consecuencia, la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria

El artículo 17 Constitucional, establece que **toda persona tiene derecho o que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial** luego entonces, en base a dicho precepto constitucional, es que promuevo la presente iniciativa de ley a fin de que se logre, de manera más pronta y expedita, la adjudicación a favor del único .y universal heredero en los juicios sucesorios de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que el precepto legal que se pretende adicionar al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, permite la posibilidad de que el único y universal heredero reconocido en sentencia interlocutoria firme, pueda solicitar con posterioridad a la etapa de inventarios la apertura de la cuarta sección y en consecuencia previo a los tramites de ley la adjudicación a su favor de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Es evidente, que la presente iniciativa de ley, si busca la celeridad en la tramitación y conclusión de los juicios sucesorios en los cuales exista la figura de único y universal heredero, toda vez que en base a dicha iniciativa se evitaría la apertura, tramitación y conclusión de la tercera sección de las referidos juicios denominada ADMINISTRACION, la cual contiene todo lo relativo a la administración tanto de los interventores como de los albaceas, la rendición de cuentas, su glosa y calificación, la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal, si lo hubiere, y la aprobación de dicha sección; razón por la cual, si el Único y universal heredero deja de realizar dichos actos jurídicos, podrá de manera más pronta e inmediata lograr que se adjudiquen a su favor las bienes hereditarios.

Con la iniciativa de ley que se presenta, se pretende que exista la posibilidad de evitar los actos procesales contenidos en la tercera sección de los juicios sucesorios y en consecuencia, darle celeridad a la etapa de adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo que traería consigo que dichos juicios hereditarios se concluyan de manera más rápida y con ello se abatirá el rezago de los procedimientos hereditarios que existen en los juzgados familiares de nuestro estado, velando siempre y en todo momento por el principio de justicia pronta y expedita y por el principio de economía procesal, por lo que considero que resulta necesario adicionar al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el párrafo segundo artículo 1167, a fin de que se prevea la posibilidad de que el declarado único y universal heredero pueda, con posterioridad a la etapa de inventarios, solicitar de manera directa la apertura de la cuarta y última sección para proceder previos los tramites de ley a la adjudicación a su favor de los bienes que conforman la masa hereditaria.

En virtud de lo anterior, promuevo la presente **INICIATIVA DE LEY**, a fin de que se adicione al Código de Procedimiento Civiles en vigor en el Estado, un segundo párrafo al artículo 1167, el cual quedaría como sigue:

ARTICULO 1167.-....

Quien tenga el carácter de Único y universal heredero, no estará obligado a rendir cuentas de administración y podrá, una vez concluida la segunda sección del juicio, solicitar de manera directa la apertura de la cuarta

sección, y de que se adjudiquen a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria, en los términos y condiciones del capítulo VI del título decimoctavo.

A fin de que se declare procedente la presente iniciativa de ley y en consecuencia la misma sea aprobada, a continuación expreso una serie de argumentos lógico jurídicos de los cuales se desprenden los beneficios que trae consigo la adición al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, del precepto legal mencionado con anterioridad, siendo dichos argumentos los siguientes:

En primer lugar, porque la adición propuesta, no es contrario a ningún precepto constitucional o legislación secundaria, ya que es compatible y armónico con todos y cada uno de los preceptos jurídicos que regulan la tramitación de los juicios sucesorios, respetando siempre y en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento civil.

En segundo lugar porque el precepto legal que se pretende adicionar no genera perjuicio alguna a afectación a derechos de terceras ni mucho menos se violaría derecho humano fundamental de persona alguna, toda vez que tal y como se desprende del texto íntegro propuesto, es requisito fundamental para que proceda la aplicación del precepto legal que se pretende adicionar a la ley adjetiva civil, que en el caso concreto exista el reconocimiento judicial de único y universal heredero para que este pueda solicitar, una vez transcurrida la etapa de inventarios y avalos, la apertura de la cuarta sección y previos los tramites de ley la adjudicación a su favor de los bienes hereditarios.

En tercer lugar, porque el origen de la presente Iniciativa de Ley encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional, y en particular en los principios jurídicos de justicia pronta y expedita y economía procesal, en virtud de que al permitirse al único y universal heredero solicitar la apertura de la cuarta sección del juicio sucesorio, previa la conclusión de la etapa de inventarios y avalúos, evitando el trámite y apertura de la tercera sección denominada de administración, tal circunstancia traería como consecuencia jurídica inmediata la posibilidad de realizar un menor número de actos procesales y menor tiempo para lograr la adjudicación de los bienes hereditarios a favor del único y universal heredero.

En cuarto lugar porque al adicionar el segundo párrafo al artículo 1167 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, permitirá la posibilidad de que un sin número de juicios hereditarios en los cuales existe la figura de único y universal heredero puedan concluirse y en consecuencia depurarse con mayor rapidez y prontitud, generando de manera directa una descarga labora para los juzgados que conocen de dichos juicios, además de que se realizaría un menor número de actos procesales, tanto de las partes como de la autoridad judicial competente

En quinto lugar porque el declarado único y universal heredero mediante Una resolución judicial firme tiene a su favor un derecho legítimo reconocido, y en base a este, no es necesario que rinda cuentas de administración en el juicio sucesorio correspondiente por no existir la necesidad de tal circunstancia y no existir persona alguna que tango interés para que se le rindan cuentas situación que beneficia de manera directa a cualquier persona que promueva un juicio sucesorio y que tenga el carácter de único y universal heredero, ya que no tendría obligación de aperturar la tercera sección de administración, evitando con ello lo realización de diversos actos procesales relativos a la administración de interventores o albaceas, rendición, glosa y aprobación de cuentas, entre otros. Razón por la cual es evidente la necesidad de la aprobación de la presente iniciativa de ley.

Por todo lo anteriormente referido, se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO.- Se ADICIONA, un segundo párrafo al artículo 1167 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1167.-...

Quien tenga el carácter de Único y universal heredero, no estará obligado a rendir cuentas de administración y podrá, una vez concluida la segunda sección del juicio, solicitar de manera directa la apertura de la cuarta sección, y de que se adjudiquen a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria, en los términos y condiciones del capítulo VI del título decimo octavo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de octubre de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. JAIME MUÑOZ MORFIN

DIP. ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO

DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHE DIAZ

DIP. MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY

DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO

DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR

DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO

Punto de acuerdo para exhortar a los Ayuntamientos del Municipio del Estado de Campeche, para que incluyan en sus presupuestos de egresos 2017 recursos para programas y actividades que promuevan la igualdad de género, promovido por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESADIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.**

EL QUE SUSCRIBE, DIPUTADO JUAN CARLOS DAMIÁN VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, 72, 73 Y 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, PRESENTO ANTE ESTA SOBERANÍA UNA PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS 11 MUNICIPIOS DEL ESTADO, para que en el marco de su autonomía como orden de gobierno, en sus respectivos presupuestos de egresos 2017, INCLUYAN RECURSOS PARA PROGRAMAS Y ACTIVIDADES QUE PROMUEVAN LA IGUALDAD DE GÉNERO, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres es un derecho humano inalienable, de aceptación universal, reconocido en diversos documentos internacionales y nacionales.

Esto significa, en palabras llanas, que todos los seres humanos, hombres y mujeres, tenemos derecho a oportunidades iguales para salir adelante.

Pero ello no debe quedarse simplemente escrito o declarado.

Para que sea efectiva la igualdad, se tienen que poner y aplicar medidas directas para lograrla.

De poco serviría declarar que se deben destinar recursos para el impulsar el desarrollo productivo, económico y profesional de las mujeres, si no se destinan suficientes recursos a programas específicos a su favor.

Recursos que deben estar encaminados a la transversalización del género en la toma de decisiones, para así disminuir las brechas y alcanzar una sociedad más justa y democrática.

Para dar cumplimiento al marco legal y como resultado de la coordinación entre los poderes legislativo y ejecutivo, desde el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008 se incorporó un anexo que determina las Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual impulsa la igualdad de oportunidades a partir de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración y aplicación de los programas de la Administración Pública Federal.

En similar sentido, se llevó a cabo una reforma al artículo 15 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de marzo de 2012, en la que se dispone la obligación de incorporar en los presupuestos de egresos de las entidades federativas, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado.

Por su parte, la ley local en la misma materia, dispone en su artículo 14 que corresponde a los Municipios:

Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal; y tomar las medidas necesarias en sus presupuestos de egresos para la ejecución de programas con perspectiva de género.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, para que en el correspondiente Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, contemplen recursos específicos para Programas y Actividades que Promuevan la Igualdad de Género.

San Francisco de Campeche, Cam., a 3 de noviembre de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS DAMIÁN VERA

DICTAMEN

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 294/LXII/11/16 formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Que en sesión celebrada el día 10 de noviembre del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Mesa Directiva turnó la citada minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su estudio y análisis, por lo que la mencionada comisión emite el presente dictamen con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa, para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad, modificar la norma suprema de la Nación con el propósito fundamental de transferir la impartición de la justicia del trabajo al ámbito depositario del poder público que tiene a su cargo –por antonomasia- el desarrollo de la función judicial; para que en el ámbito del Poder Judicial de la federación y de los Poderes Judiciales de la entidades federativas, se asuman las tareas de conocer y resolver de los conflictos individuales y colectivos del trabajo que hasta ahora han estado confiados a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Senadores y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de reformar el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; adicionar una fracción XXII bis y un inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y eliminar el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Carta Magna Federal, con la finalidad de que el conocimiento y resolución de los conflictos laborales quede a cargo de órganos judiciales cuya característica fundamental es la imparcialidad.

Lo anterior, en virtud de que a la luz de la evolución de nuestro sistema de impartición de justicia y de la transformación de la estructura económica nacional e internacional, es preciso preservar el fin del acceso de los trabajadores –en lo individual y lo colectivo- a la justicia con base en los derechos indeclinables que les confiere la Norma Suprema, a través de la adecuación de los instrumentos para su concreción. Razón por la cual y en aras de preservar en todo sentido su esfera de derechos laborales individuales y colectivos, se considera conveniente otorgar la competencia para su conocimiento y resolución, a los Poderes que tienen a su cargo la función de impartir justicia sin ninguna otra representación o interés que la emanada de la supremacía del orden constitucional.

Todo ello influenciado por la evolución de las organizaciones de trabajadores y la articulación de las agrupaciones de patrones, y por otro lado, la transformación paulatina de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, que permiten que en nuestro tiempo la atención de la justicia laboral transite de un órgano conformado por la representación de las partes en conflicto, a un órgano ajeno de manera objetiva y absoluta a dichas partes.

Para el logro de este propósito, el Ejecutivo Federal planteó la modificación trascendente de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, de tal suerte que el conocimiento y resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, en vez de confiarse a la decisión de “una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno”, sean ahora materia de competencia “de los juzgados o tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III y 122 Apartado A fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

En consecuencia con la propuesta aludida, se plantean también modificaciones al artículo 107 constitucional, con objeto de suprimir la referencia a la denominación de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como a las propias Juntas Federal o Locales de Conciliación y Arbitraje; dejando la denominación de “laudos”, tratándose de la actuación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus homólogos en las entidades federativas.

Otra de las novedades que plantea la modificación que se propone, consiste en otorgar una mayor dimensión a las tareas de conciliación. Al respecto propone que dicha etapa deberá agotarse antes de que las partes acudan a los tribunales laborales, y que la misma se ciña a la celebración de una sola audiencia obligatoria bajo el procedimiento que corresponderá determinar a la ley, impulsándose su desarrollo expedito con certidumbre en términos del momento de su realización.

En relación directa con el planteamiento de que la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo constituya una materia de la competencia de los Poderes Judicial de la Federación y Judiciales de las entidades federativas, propone que las tareas de conciliación permanezcan en el ámbito de los Ejecutivos federal y locales. Sin demérito de lo que en adelante se considerará con relación a la instancia conciliatoria federal y la asignación de otra importante función que se propone, cabe señalar que las mencionadas instancias conciliatorias federal y locales tendrían algunos rasgos característicos: serán entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio; contarán con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirán para su actuación por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Por lo que hace al organismo de conciliación de carácter federal, en la propuesta de reforma constitucional se le caracteriza como un organismo descentralizado, dejándose a la libertad de configuración normativa de las entidades federativas la determinación de la naturaleza jurídica de las instancias locales, a la que se propone denominar como Centros de Conciliación.

Cabe mencionar que el organismo descentralizado de conciliación federal tendrá también entre sus atribuciones la del registro de organizaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo, por lo que su titular además de cumplir con determinados requisitos deberá ser nombrado con base en una terna, en un procedimiento de corresponsabilidad entre el titular del Ejecutivo Federal y el Congreso, actuando éste por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Por otra parte, cabe señalar que en la nueva ordenación y sistematización del artículo 123 constitucional, se señalan como materias de competencia exclusiva de las autoridades federales las siguientes:

- 1) El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como de todos los procedimientos administrativos relacionados;
- 2) La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
- 3) Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
- 4) Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
- 5) Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

También es importante resaltar el planteamiento para establecer previsiones de carácter constitucional, tendientes a garantizar la libertad de negociación colectiva y la libre expresión de los trabajadores y los patrones para determinar a quienes los representen, así como para la realización de determinadas actividades que entrañen –de manera específica- la expresión de voluntad de los trabajadores.

Lo anterior es de particular relevancia para los procedimientos de recuento de trabajadores cuando existan conflictos entre sindicatos sobre la representación de aquéllos, así como para determinar la expresión de la voluntad de los trabajadores en torno a la firma y registro de los contratos colectivos de trabajo.

Quienes dictaminan consideran apropiado se establezcan elementos de garantía constitucional al “voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes y la resolución de conflictos entre sindicatos”, como se propone en la minuta que nos ocupa. Asimismo se pronuncian a favor de la conveniencia de introducir una norma de certidumbre – tanto para los trabajadores como para los patrones – en torno a la licitud de un movimiento de huelga cuando su objeto sea obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, para lo cual se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

Finalmente y en congruencia con el objeto fundamental de esta reforma, y con el propósito de que las partes que acudan ante el organismo descentralizado de conciliación tengan certeza sobre los acuerdos o convenios realizados ante ese órgano, se propone adicionar en el texto constitucional que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

VI.- Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, considera importante insistir en los beneficios de la modificación constitucional en comento, pues tiene como propósito principal reformar de fondo el derecho procesal del trabajo a favor de los diversos actores que convergen en éste, a través del replanteamiento del sistema de distribución de competencias en dicha materia, lo que sin lugar a dudas redundará en un beneficio generalizado para la sociedad, por lo que considera conveniente pronunciarse en sentido positivo a favor de la referida minuta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión que dictamina coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan una fracción XXII bis y un inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

Artículo Único.- Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan una fracción XXII bis y un inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107.

I. a IV.

V.

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

.....

VI. a XVIII.

Artículo 123.

.....

A.

I. a XVII.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de

treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI.

XXVII.

- a) ...
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.
- c) a h). ...

XXVIII. a XXX.

XXXI.

a) y b) ...

c) Materias:

- 1.** El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
- 2.** La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
- 3.** Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
- 4.** Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
- 5.** Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, los términos de la ley correspondiente.

B.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Primer Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN CARLOS DAMIÁN VERA.
PRESIDENTE

DIP. JAIME MUÑOZ MORFIN.
PRIMER VICEPRESIDENTE

DIP. LUIS RAMON PERALTA MAY.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. LETICIA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ CACHÓN.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA DE JESUS AVILEZ AVILEZ.
TERCERA SECRETARIA

DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ.
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO.
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
PRIMER VOCAL

DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO.
SEGUNDO VOCAL

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.